

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

La Suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución SMP No. 0185 del 12 de octubre del 2016, se concede autorización para el movimiento de tierras en el predio El Santuario lote 5, lote 10, lote 11 en jurisdicción del Municipio de Galapa según radicado N°08296-0-16-0135.

Que por medio de la **Resolución No. 0000054 del 2 de febrero del 2018**, notificada el 06 de febrero del 2018, se otorga a la señora SILVANA CURE DAES, propietaria del predio denominada el Santuario, un aprovechamiento forestal único y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución No. 842 del 1 de noviembre del 2018, notificada el 4 de diciembre del 2018, se legaliza la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con la cedula de ciudadanía No 91.179.699 en el municipio de Galapa- Atlántico debido a la existencia de explotaciones ilegales.

Que a través del Auto No. 2350 del 19 de diciembre del 2018, se formulan cargos en contra del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con la cedula de ciudadanía No 91.179.699.

Que a través de escrito radicado con el No. 0001671 del 21 de febrero del 2019, se comunica que los predios El Santuario lotes 10 y 11 ya no pertenecen a la señora Silvana Cure Daes y que la persona designada para ejercer acciones de administración y cuidado de los predios en mención es el señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.

Que por medio de oficio No. 007391 del 14 de noviembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, informa que fue aprobado el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad PCPB del proyecto denominado El Santuario en el municipio de Galapa a través de la Resolución No 0054 de 2018.

Que mediante escrito radicado con el No. 6855 del 24 de agosto del 2021, la señora Silvana Cure Daes solicita a esta corporación, expedir las determinantes ambientales aplicables para el predio de su propiedad, identificado en el folio de matrícula No 040-538155, posteriormente a través de documento radicado con el No. 202214000003812 del 17 de enero del 2022 envía el soporte del pago realizado a requerimiento de determinantes ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

Que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en virtud de actividades de manejo, control y seguimiento de los instrumentos de control, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente, llevó a cabo visita de inspección técnica el día 29 de agosto de 2023, al predio denominado “El Santuario o las Margaritas”, ubicado en la vía que conduce de Galapa al corregimiento de Juan Mina, en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico, lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No 54 del 2 de febrero del 2018.

Del seguimiento antes referenciado se originó el Informe Técnico No. 1174 del 22 de diciembre de 2023, en el que se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente las obras de nivelación y el aprovechamiento forestal fueron ejecutados en el área otorgada mediante la Resolución No. 0054 de 2018.

Estado General Documental

Revisando la documentación del expediente 0504-250, se encuentra que la Corporación informó a la señora SILVANA CURE DAES que se requería el permiso de aprovechamiento forestal y ocupación de Cauce, lo cual no habían sido contemplados inicialmente. Sin embargo, solo se autorizó el permiso de aprovechamiento forestal ya que no reposan evidencias en la documentación sobre un permiso de Ocupación de Cauce, aunque haya sido requerido. Asimismo, la CRA notificó que fue aprobado el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad PCPB del proyecto denominado El Santuario en el municipio de Galapa a través de la Resolución No. 0054 de 2018. No obstante, no hay evidencias o soporte documental sobre el inicio de la compensación.

Por otro lado, a través de la queja presentada se pone en conocimiento la presunta problemática ambiental sobre la zona rural del corregimiento de Juan Mina vía Galapa-Juan Mina Circunvalar de la prosperidad por las actividades de minería ilegal desarrollados en el lugar antes mencionado, afectando la fauna y flora del sector. Por consiguiente, la CRA se pronunció mediante el Auto No. 002350 del 2018, formulando cargos al señor Francisco Leonerl Heilbron (persona designada para ejercer acciones de administración y cuidado de los predios anotados) por haber incurrido en violación del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de explotación de material de construcción sin contar con licencia ambiental.

Por otra parte, la señora Silvana Cure Daes mediante Comunicación oficial recibida No. 006855 del 24 de agosto del 2021 hizo una solicitud a la C.R.A para expedir los determinantes ambientales sobre el predio de su propiedad, por lo que la Corporación informó que debía realizar el pago establecido para el inicio de dicho trámite, por ende, el usuario envió soporte de pago, respuesta dada bajo Comunicación oficial enviada No. 002806 del 6 de junio del 2022 por parte de la Corporación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

Obligaciones impuestas

En la siguiente tabla se verifica el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 054 del 2 de febrero del 2018:

Tabla 5. Obligaciones establecidas en la Resolución No. 054 del 2018.

Resolución No. 054 del 2 de febrero del 2018			
Artículo No. 2, Parágrafo N°1			
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
-La madera producto del aprovechamiento forestal puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la señora SILVANA CURE DAES, necesita movilizarla debe solicitar el permiso pertinente ante la CRA. El material vegetal de follaje como ramas y hojas puede ser utilizado para la producción de compost.	PARCIAL		- Si bien presentaron ante la Corporación un Plan de Aprovechamiento Forestal, no reposan evidencias o soporte documental sobre la utilización de los productos del aprovechamiento forestal para dicho proyecto.
Artículo No. 2, Parágrafo No. 2			
- En relación con la fauna existente en el área del proyecto se hace necesario que la señora SILVANA CURE DAES contemple la implementación de medidas de ahuyentamiento y/o traslado de las especies presentes.	PARCIAL		- Mediante el Plan de Manejo Ambiental presentado ante la Corporación, contemplaron realizar jornadas de ahuyentamiento, captura y traslado de fauna. Por lo cual esta obligación se cumple parcialmente, puesto que se desconoce que dichas medidas hayan sido ejecutadas.
Artículo No. 2, Parágrafo No. 3			
- La señora SILVANA CURE DAES debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y compensación forestal y de fauna, el cual debe disponer de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores de corte de árboles y captura	PARCIAL		- Si bien presentaron ante la Corporación un Plan de Aprovechamiento Forestal, donde contemplaron capacitaciones del trabajador forestal y seguridad industrial, no reposan evidencias o soporte documental sobre el cumplimiento de esta obligación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

<p><i>y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice la captura se debe informar a esta autoridad ambiental.</i></p>			
Artículo No. 3, Parágrafo No. 1			
<p><i>- La señora SILVANA CURE DAES con CC N 32.747.766 debe realizar la compensación en un área de 28,2 has en terrenos con Ecosistemas equivalente al afectado, es decir, Ecosistema de Pastos arbolados del Zonobioma seco tropical del Cinturón árido pericaribeño de Cartagena en el predio propuesto en el Plan de Compensación presentado.</i></p>		X	<p><i>- Hasta la fecha (2023) no reposan evidencias o soporte documental sobre el inicio o ejecución del Plan de compensación, por lo cual, se está incumpliendo con esta obligación.</i></p>
Artículo No. 4			
<p><i>- Presentar en un término de 60 días, los documentos de compromiso de los propietarios de los predios, donde aceptan la compensación de acuerdo a lo establecido en el Plan de Compensación aprobado mediante el acto administrativo que se derive del presente informe y notificará oportunamente a la CRA la fecha de inicio de la misma, dentro del término de 90 días después de aprobado el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD acorde a lo establecido en la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, emanada de la CRA.</i></p>		X	<p><i>- Hasta la fecha (2023) no se ha notificado a la Corporación el inicio o ejecución del Plan de Compensación, por ende, no hay soporte o evidencias sobre el cumplimiento de esta obligación.</i></p>
Artículo No. 4, Parágrafo No. 1			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

- <i>Darle estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 541 de 1994. En relación con el manejo de escombros.</i>	X		- <i>Según lo observado en campo no se encontraron residuos de escombros dentro de los predios.</i>
- <i>Disponer los servicios sanitarios necesarios y suficientes para el uso del personal de la obra.</i>	X		- <i>Según lo observado en campo, las obras de nivelación y el aprovechamiento forestal fueron ejecutados en su totalidad en el área otorgada.</i>
- <i>En el sitio de los trabajos no se deberá realizar lavado o mantenimientos a los equipos mecánicos que trabajen en la obra.</i>	X		- <i>Según lo observado en campo, las obras de nivelación y el aprovechamiento forestal fueron ejecutados en su totalidad en el área otorgada.</i>
- <i>El cargue de combustible a los vehículos utilizados en la obra deberá realizarse dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.</i>	X		- <i>Según lo observado en campo, las obras de nivelación y el aprovechamiento forestal fueron ejecutados en su totalidad en el área otorgada.</i>
- <i>Dar cumplimiento a la Resolución 627 del 7 de abril del 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.</i>	X		- <i>Según lo observado en campo, las obras de nivelación y el aprovechamiento forestal fueron ejecutados en su totalidad en el área otorgada.</i>
- <i>Cumplir con el cronograma de actividades presentado.</i>	X		- <i>Según lo observado en campo, las obras de nivelación y el aprovechamiento forestal fueron ejecutados en su totalidad en el área otorgada.</i>

Fuente: Elaboración propia de la C.R.A., 2023.

Verificación de registro único tributario:

Se procedió a verificar las plataformas de la DIAN:

Ilustración 2. Estado del RUT de la Señora Silvana Cure.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”



DIAN®

¿Dónde estoy? Inicio | Usuarios registrados

▶ Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	32747766	DV	6
Primer Apellido	CURE	Segundo Apellido	DAES
Primer Nombre	SILVANA	Otros Nombres	
Fecha Actual	30-08-2023 08:16:21		
Estado	REGISTRO ACTIVO		

Registro Activo: Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.

Buscar Limpiar

Fuente: DIAN.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA C.R.A.:

La señora Silvana Cure Daes, identificada con CC 32.747.766, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 054 del 2 de febrero del 2018, la cual también contempla las medidas de compensación, además, bajo Comunicación Oficial recibida No 0001671 del 21 de febrero del 2019 se notificó a la Corporación que los predios El Santuario lotes 10 y 11 ya no pertenecen a la señora Silvana Cure Daes y en la actualidad la persona designada para ejercer acciones de administración y cuidado de los predios anotados es el señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

El día 29 de agosto del 2023 bajo el marco del seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 054 del 2 de febrero del 2018, se evidenciaron los siguientes hechos:

Al llegar al área del proyecto, lo primero que se evidencia es que los lotes 10 y 11 se encuentran divididos por la vía la prosperidad. Del mismo modo, durante la visita se observó que se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal y nivelación del terreno autorizadas mediante la Resolución No. 054 del 2018 y, actualmente en los predios 10 y 11 se encuentran cultivos de pasto, revitalización natural y árboles nativos con marcaciones del inventario forestal que no fueron talados.

Por otra parte, se encuentra que la señora Silvana Cure ya no es propietaria de los predios 10 y 11, sino que actualmente el administrador de los lotes es el señor Francisco Leonet Heilbron Butler, el cual atendió la visita y brindo información sobre las actividades que se están realizando en los lotes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

Ilustración 3: Puntos tomados en la visita técnica



Fuente: Avenza Maps.

Tabla 6: Coordenadas de tomadas en campo.

Vértice/ Punto	Coordenadas	
	N	W
Punto 1	10.949469	74.904925
Punto 2	10.949853	74.904799
Punto 3	10.950088	74.904233
Punto 4	10.939951	74.898117
Punto 5	10.940398	74.897845
Punto 6	10.935525	74.897179
Punto 7	10.935253	74.896804

Fuente: Elaboración propia de la C.R.A., 2023.

En el lote 5 se evidenció movimiento de tierra, el cual corresponde a nivelación del terreno, además, los árboles en esta área se encuentran marcados sin intervenir.

ANÁLISIS TÉCNICO CARTOGRAFICO

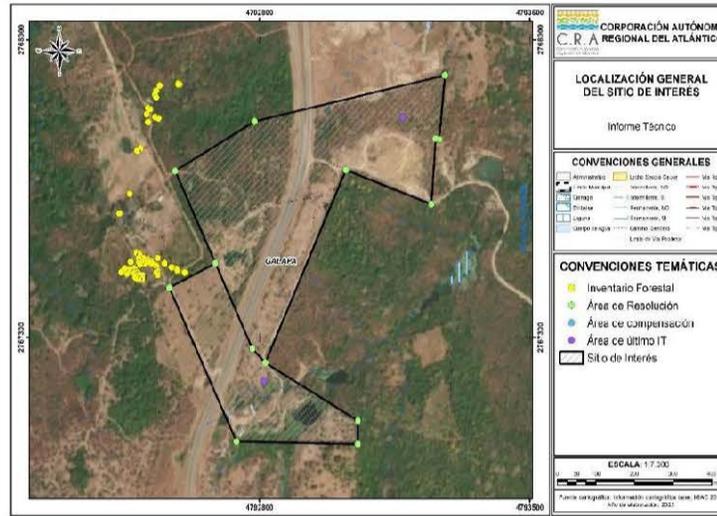
Ilustración 4: polígono de coordenadas levantadas en campo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

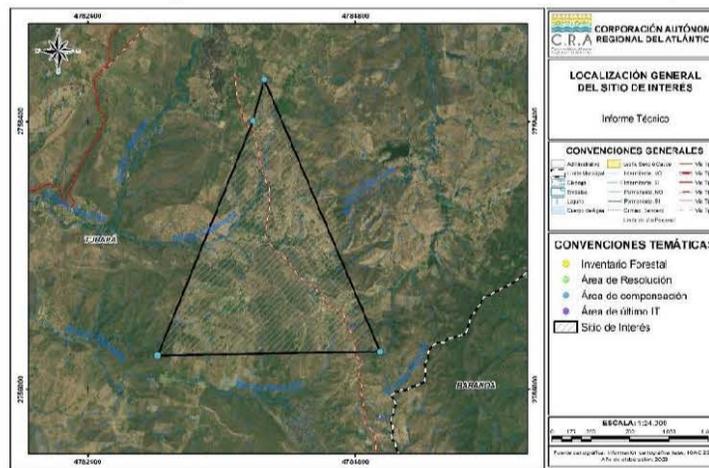
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”



Fuente: Elaboración propia de la C.R.A, 2023.

De acuerdo con las coordenadas de la Resolución No. 054 del 2 de febrero del 2018, por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal, se evidencia en campo que estas sí corresponden adecuadamente con las mencionadas anteriormente.

Ilustración 5. Polígono de coordenadas del área de compensación



Fuente: Elaboración propia de la C.R.A, 2023.

La medida del Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad autorizada bajo Resolución No. 0054 de 2018 no se ha realizado, adicionalmente no se tiene los oficios de autorización de los propietarios de predio y, por ende, no se pudo acceder al área.

19. CONCLUSIONES.

Con base en lo observado durante seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución No. 54 del 2 de febrero del 2018, realizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., el 29 de agosto de 2023, a los predios 5, 10 y 11 de la señora Silvana Cure Daes, localizados en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

Municipio de Galapa, por la vía que conduce de Galapa al corregimiento de Juan Mina, y a la revisión de la documentación del expediente 0504-250, se concluye lo siguiente:

1. *La señora Silvana Cure Daes., identificada con CC 32.747.766 bajo el registro único tributario se encuentra en estado **REGISTRO ACTIVO**.*
2. *Se evidencia que se realizó el aprovechamiento forestal y la nivelación en los predios autorizados (Lote 10, 11 y 5) en la Resolución No 54 del 2 de febrero del 2018.*
3. *No se evidencia el cumplimiento de las obligaciones bajo Resolución No 54 del 2 de febrero del 2018.*
4. *Dentro de los lotes se encuentran cultivos de pasto, con revitalización natural y árboles nativos del inventario forestal que no fueron talados.*
5. *Actualmente en el predio no se está llevando ninguna actividad.*
6. *El usuario bajo Comunicación oficial recibida No 0001671 del 21 de febrero del 2019, notificó a la Corporación que los predios El Santuario lotes 10 y 11 ya no pertenecen a la señora Silvana Cure Daes y pertenecen a RODOLFO JOSÉ ESPINOSA MEOLA, con cédula de ciudadanía No.3.744.755, actuando como representante legal de la Zona Franca Permanente Tecnológica de la Costa "ZOFRACOSTA S.A. designando en la actualidad para ejercer acciones de administración y cuidado de los predios al señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas el cual ha hecho 2 pagos por seguimiento.*
7. *La medida de compensación por pérdida de la biodiversidad no se ha realizado y no se tiene evidencias, ni autorización de los propietarios de los predios.”*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, **por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece**, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- Del aprovechamiento Forestal.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 *“por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”*. Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional del Atlántico podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

a) *“Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”*.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

b. Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c. Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo: En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.7. Establece: Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos bosques naturales ubicados en terrenos dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que, en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo: Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA”*, se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016.

Que el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, establece: Contenido del plan de compensación. El Plan de Compensación debe presentarse ante la Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Línea base biótica del área impactada de acuerdo a los requerimientos de los términos de referencia para el respectivo trámite, que incluya al menos:

El tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file según la escala presentada en la tabla 1. Se deberán anexar las imágenes satelitales u Ortofotos utilizadas en la interpretación.

Tabla 1 Escala cartográfica según el área de intervención del proyecto:

Área de intervención	Escala
0,1 a 5 ha	1:1.00
5 a 50 ha	1:5.00
Mayor a 50 ha	1:10.000

- Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se generarán los impactos.

- b) Para licencias ambientales y planes de manejo: Evaluación detallada de los impactos negativos sobre cada uno de los ecosistemas y biodiversidad impactada, desarrollando las etapas de identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos ambientales.

Deberá incluir una descripción detallada de la afectividad de las medidas de prevención, minimización y corrección y, la evaluación de los impactos residuales sobre los ecosistemas y la biodiversidad que serán compensados, detallando y justificando los criterios, métodos y metodologías seleccionadas para evaluar los cambios en los ecosistemas y las especies respecto a la línea base.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

c) Descripción y justificación detallada de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación que incluya al menos:

- El tipo de cobertura vegetal, ecosistemas, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file, según la escala presentada en la tabla 1.
- Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se desarrollan las acciones de compensación
- Características socioeconómicas de los predios, como tenencia de la tierra, uso actual del suelo y su compatibilidad con la medida de compensación, medios de vida de los habitantes y uso de los recursos naturales.

d) Propuesta de las acciones de compensación que incluya al menos lo siguiente:

- Descripción detallada de las acciones de compensación, definiendo los objetivos y resultados esperados para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.
- Definición del instrumento (s) de conservación utilizado (s), describiendo los arreglos institucionales y tipo de acuerdo que se utilizará (acuerdo voluntario, contrato o convenio), la temporalidad las obligaciones de las partes, valor del incentivo o pago, etc.
- Cronograma de implementación anual que incluya las fases de diseño y aprestamiento, implementación, mantenimiento y monitoreo de las acciones de compensación.
- Plan de inversiones detallado con costos unitarios a nivel anual

e) Definición y descripción del mecanismo o esquema para la implementación del plan de compensación, detallando los roles y responsabilidades de las partes.

f) Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.

g) Plan de monitoreo y seguimiento y el sistema utilizado, que presente indicadores de cantidad como el tamaño del área a compensar e indicadores de calidad como estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies. También deberá incluir estándares de desempeño anuales para cada indicador, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados en el plan (adaptado de WCS, 2015).

El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017, “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA”, fue modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, modifica la Resolución No. 000660 de 2017 y se toman otras disposiciones, en la misma se modifican el Artículo sexto y séptimo de la ya citada, los cuales quedan de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

ARTÍCULO SEXTO: Listado Regional de Factores de Compensación. El cálculo del área a compensar se realizará a través de la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores están definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación y son establecidos de acuerdo al Listado Nacional de Factores de Compensación – Resolución 0256 de 2018. El Listado Regional hace parte integral de la presente Resolución y estará publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

PARÁGRAFO 1: Para ecosistemas naturales y seminaturales en el Atlántico el valor mínimo del factor de compensación es de 5,5 y el valor máximo es de 10 de acuerdo a lo establecido a nivel nacional por la Resolución 0256 de 2018. Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo el valor mínimo del factor es de 2.75 y el máximo es de 5, para vegetación secundaria de más de quince 815 años de desarrollo aplicarán los factores de compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, y para el caso de ecosistemas transformados con importancia ambiental esta Corporación establece un factor de compensación de 1.

PARÁGRAFO 2: La aplicación del Listado Regional de Factores de Compensación se realizará conforme al mapa de ecosistemas a escala detallada elaborado en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO 3: El listado Regional de Factores de Compensación define los factores de compensación para cada uno de los ecosistemas inmersos en los biomas y unidades bióticas del Mapa Nacional de Ecosistemas (IDEAM, 2017).

PARÁGRAFO 4: En los casos en que el mapa de ecosistemas del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal presenten tipos de ecosistemas que, por su escala, no se encuentren definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación, la Corporación establecerá el factor de compensación considerando los valores de ecosistemas similares del bioma y unidad biótica que lo contiene.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Factor de compensación en Ecosistemas Especiales. En los casos donde se determine por parte de la Corporación, la viabilidad para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades que generen impactos en humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco y manglares, se impondrá el máximo valor del factor de compensación equivalente a diez (10) según la clasificación de ecosistemas del listado regional de factores de compensación, hasta tanto se expida una reglamentación que regule la materia.

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 360 del 6 de junio del 2018, se establece la Ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el departamento del Atlántico. Que en su parte considerativa establece: “Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.”

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

- De la Cesión de derechos.

El Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, no contempla la figura de la Cesión de derechos y obligaciones derivados del registro de comercializadores; sin embargo, con base en lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se faculta por Analogía la aplicación de normas.

Que la Ley 143 del 24 de agosto de 1887, adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, *Art 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

Que, aclarado lo anterior, para iniciar el trámite se deberá tener en cuenta los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2015, según se indica a continuación:

“(…)

Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico No. 1174 del 22 de diciembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

La señora Silvana Cure Daes, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas a través de la Resolución No 54 de 02 de febrero de 2018, por medio de la cual esta autoridad ambiental otorga un permiso de aprovechamiento forestal único, en el predio denominado “El Santuario” en jurisdicción del municipio de Galapa, Atlántico.

En consecuencia, de lo anterior, esta corporación procederá a requerir el cumplimiento de obligaciones impuestas a la señora Silvana Cure Daes, en la Resolución No 54 de 02 de febrero de 2018.

Por otro lado, a través de escrito radicado con el No. 0001671 del 21 de febrero del 2019, se comunica que los predios El Santuario lotes 10 y 11 ya no pertenecen a la señora Silvana Cure Daes. Sin embargo, nunca solicito de la cesión de derechos y obligaciones ante esta autoridad ambiental.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la señora SILVANA CURE DAES, identificada con cedula de ciudadanía 32747766, para que en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación, la evidencia del cumplimiento obligaciones impuestas en la **Resolución No 54 del 2 de febrero del 2018**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora SILVANA CURE DAES, identificada con cedula de ciudadanía 32747766, para que en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, solicite ante esta autoridad ambiental la cesión de derechos y obligaciones de la sociedad ZOFRA COSTA S.A, en caso que el predio ya no sea de su propiedad, para lo cual deberá aportar la siguiente información y/o documentación:

- Documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal de la sociedad.

TERCERO: El Informe Técnico No. 1174 del 22 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

361

AUTO No DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA SILVANA CURE DAES., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 32.747.766.”

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora **SILVANA CURE DAES**, identificada con cedula de ciudadanía 32747766, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

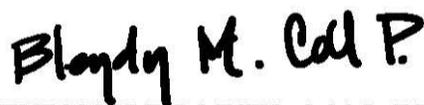
PARÁGRAFO: La señora **SILVANA CURE DAES**, identificada con cedula de ciudadanía 32747766, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

11 JUN 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

C.T No. 1174 del 22 de diciembre de 2023.

Exp: 0504-250

Proyectó: Natalia Muñoz – Contratista

Superviso: Odair Mejía - Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica - Asesor de políticas estratégicas